

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante, BANCOLOMBIA S. A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del Derecho Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “**CEDENTE**” y “REINTEGRA S.A.S.” como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “REINTEGRA S.A.S.”, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C.G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada “REINTEGRA S.A.S.”, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 227 – 2014.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy **29-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

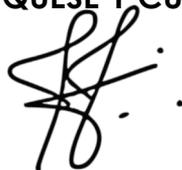
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 483 – 2020.
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA 54001-40-03-005-2021-00564-00

Se deja constancia de que revisado el expediente pese a que la parte actora por medio de apoderado DR. FABIO FERNANDEZ NUMA solicita se “ordene el levantamiento de la medida cautelar” (f 025-026.pdf), y se profirió auto que decreta terminación del proceso, y el levantamiento de cautelas en el numeral 3 del mismo proveído; dichos oficios no pueden remitirse habida cuenta que previo a dicha providencia y posterior dentro del término de ejecutoria la parte actora a través de apoderado judicial presento desistimiento de la terminación. Dicha solicitud, se encuentra pendiente por resolver a folios 017-021.pdf, y nueva solicitud de terminación a folios 023-024.pdf, por lo que se hace necesario ingresarlo al despacho para proveer.

Revisado el expediente, no se encuentra solicitud o memorial pendiente por resolver de la señora WINNIE ABELLA ACERO.

Para resolver lo pertinente, pasa al Despacho para proveer.

Cúcuta, 28/04/2022

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 54001-40-03-005-2021-00564-00

REF. EJECUTIVO

DTE. GREGORIO DUARTE VARGAS C.C. 3.984.494

DDO. WINNIE ABELLA ACERO C.C. 60.346.266

Seria del caso pronunciarse sobre la “solicitud de dejar sin efecto la terminación del proceso por pago” (f 018-021.pdf)¹ del apoderado de la parte actora DR. FABIO FERNANDEZ NUMA, respecto del proveído fechado 3 de febrero hogaño (f 016.pdf), **sino fuera porque**, en escrito a posteriori (f 023-024.pdf), nuevamente el referido togado **solicita la Terminación del Proceso por PAGO de la obligación contraída**, de la cual afirma “que la demandada quedo a paz y salvo por todo concepto adeudado”, del que además anexa escrito otorgado por su poderdante dirigido a su apoderado solicitando dicha terminación.

En tal virtud, el desistimiento solicitado por la parte actora de la terminación del proceso decretado por proveído fechado 3 de febrero de la presente anualidad, se entiende como retirado, por cuanto la parte actora reitera la terminación del proceso (f 023-024.pdf) en consecuencia, este funcionario judicial, ordena estarse a lo dispuesto al proveído fechado 3 de febrero de 2022. **POR SECRETARIA. LIBRENSE** los oficios señalados en el numeral 3 de dicho auto.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto al proveído fechado 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARIA. LIBRENSE los oficios señalados en el numeral 3 de dicho auto indicado en el numeral 3 de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA. REMITASE copia de la presente actuación al Consejo Seccional de la Judicatura N.D.S., para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. N. 540014003005-202100564-00. Así, al correo de notificaciones del apoderado de la parte actora, y al correo electrónico de la quejosa.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

¹ Correo electrónico fechado 1/02/2022 Hora 04:38 p.m.; Correo electrónico fechado 4/02/2022 12:52 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-04-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, la instalación de la valla obrante a los folios 035 y 037, no cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por cuanto de los linderos indicados correspondientes al inmueble identificado con la M.I 260 – 336509, estos no corresponden con los mencionados en el certificado de registro de instrumentos públicos, visto a los folios 007 y 008. Así mismo se observa que no se indican los linderos o especificaciones con respecto al inmueble identificado con la M.I 260 – 252006. Conforme lo anterior, no es posible dar cumplimiento a los numerales 5 y 7 del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 18 – 2021, hasta tanto la parte demandante cumpla a cabalidad con lo resultado y ordenado en el numeral 6 de auto admisorio de la demanda (Noviembre 18 – 2021).

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte demandante y ante la imposibilidad de poder notificar a los demandados a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, es del caso acceder al emplazamiento de los demandados señores CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ (C.C 88.265.065) y LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES (C.C 88.308.444), en su calidad de personas determinadas, emplazamiento que debe surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 – 2020, en aplicación para los emplazamientos conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., es decir, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, a fin de poderse surtir la notificación de los demandados respecto del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 18 – 2021.

Teniéndose en cuenta lo resuelto al numeral 4 del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 18 – 2021, así como también que la inscripción de la presente demanda debe realizarse en dos (2) bienes inmuebles, los cuales tienen matriculas inmobiliarias diferentes (260 – 336509 y 260 – 252006), es del caso requerir a la secretaría del juzgado para que de manera independiente para cada bien inmueble se libre un oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda en debida forma con la instalación de la valla, de conformidad con lo ordenado y resuelto al numeral 6 del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 18 – 2021, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. El requerimiento que se le formula es

bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

SEGUNDO: Acceder emplazar a los demandados determinados, señores CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ (C.C 88.265.065) y LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES (C.C 88.308.444), a fin de poder surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 18 – 2021, emplazamiento que debe realizarse tal como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 – 2020, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Procédase por la secretaría del juzgado de conformidad.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena que por la secretaría del juzgado se libre oficio independiente para cada bien inmueble, a fin de que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, proceda en debida forma con el registro de la inscripción de la demanda, tal como ha sido ordenado al numeral 4 del auto de fecha Noviembre 18 – 2021. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 629 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a través del escrito que antecede, a través del cual comunica el levantamiento del embargo del vehículo objeto de medida cautelar dentro de la presente ejecución (placas MIT-821), por haberse registrado un embargo producto de un cobro coactivo, comunicado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE LOS PATIOS “ITTLP”, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a la parte actora, para que proceda notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago de enero 13 – 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 933 – 2021.

Garf.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-04-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que de la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la entidad demandada, se observa que la parte actora ha omitido allegar certificación expedida por empresa de correo alguna, que acredite el diligenciamiento de notificación de la entidad demandada denominada CONSORCIO BOLIVAR, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma la notificación de la entidad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtir tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 23 – 2022.
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **29-04-2022** -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00249-00

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 07 de abril de 2022, por error involuntario se enuncio como apoderado al DR. SERGIO ALBERTO PALACIOS SANCHEZ, siendo el nombre y apoderado correcto el DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto que reconoce personería para actuar en el precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspíes innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 07 de abril de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Corregir el numeral quinto en el sentido de que se reconoció personería para actuar al DR. SERGIO ALBERTO PALACIOS SANCHEZ, no siendo esto lo correcto, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(...) **QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 07 de abril de 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. ya que el extremo pasivo cuenta con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29- ABRIL 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** a través de apoderado judicial frente a **RONEY ALEXANDER SILVA ANGULO, PEDRO ALONSO RODRIGUEZ, y JHON BRAYAN DURAN MEZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00270-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 7977** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **RONEY ALEXANDER SILVA ANGULO, C. C. 1.090.411.363, PEDRO ALONSO RODRIGUEZ, C. C. 88.192.490 y JHON BRAYAN DURAN MEZA, C. C. 1.090.465.130** paguen a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, NIT 800166120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.768.806,00)** derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **7977**.
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **7977**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00284-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 45003060002576 - Pagare Nro. 45003060002353 - Pagare Nro. 13256279** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA, C. C. 13.256.279**, pague a **BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **(\$73.431.805) SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del **Pagare Nro. 45003060002576**.
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde **el día 06 de agosto de 2021**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **Pagare Nro. 45003060002576**.
- C. La suma de **(\$51.312.072.) CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del **Pagare Nro. 45003060002353**.
- D. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde siguiente a la presentación de la demanda, es decir **desde el 09 de abril del 2022** hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **Pagare Nro. 45003060002353**.
- E. La suma de **(\$5.979.973) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del **Pagare Nro. 13256279**.
- F. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde **el día 03 de septiembre de 2021**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **Pagare 13256279**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmco5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00287-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 559507619**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, C. C.1.102.355.803**, pague a **BANCO BOGOTÁ S. A NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.571.200.00)** moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare Nro. 559507619**, anexo.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, el 18 de abril del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) Judicial frente a **ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00288-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5900086703** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS, C. C 1.093.904.348** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 16.180.538.00)** derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **5900086703**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de diciembre de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **5900086703**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial de este proceso al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS C. C. 1.090.484.725** en consecuencia, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

